

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso divisorio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.

Sandra Arboleda Sánchez
La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 925

Rad: 76001-3103-011-2023-00179-00

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de 2023.

Previa revisión de la presente demanda adelantada por **Olga Maria Arias Rubio** contra **Fabio Alberto Arias Rubio**, encuentra el Despacho que la misma adolece de un requisito que limita su admisibilidad y se contrae a que no es aportado el dictamen pericial que dé cuenta del tipo de división que aquí se pretende.

Ahora, no es de recibo para el despacho la manifestación efectuada por el demandante solicitando se proceda en los términos del artículo 227 del CGP, pues es claro que dicha norma regula la forma de incorporación al proceso de un dictamen pericial del que pretendan valerse las partes, siendo este facultativo de aquellas; lo que no ocurre con el establecido como requisito de la demanda para el proceso que aquí nos ocupa, esto según las reglas establecidas en el artículo 406 del CGP "*... En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*".

Luego pues, sobra advertir que las oportunidades contempladas en las normas ya citadas son notoriamente diferentes pues sobre los dictámenes solicitados por las partes el despacho se pronuncia en la oportunidad para decretar pruebas, mientras que el dictamen exigido como requisito de la demanda debe venir como anexo de esta, con la finalidad de que desde el traslado a la contraparte esta se pronuncie respecto de sus consignas y si es del caso lo controvierta en la forma establecida en el artículo 409 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de Rechazo. (Artículo 90 del C. G. del P.)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARGOT ALVARADO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.286.032 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.064 del C.

S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

NELSON OSORIO GUAMANGA

El Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **120** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18 de julio de 2023**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

MMIP/2023-00179

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac94684e79d365c089d9416719a95f2048f75d5f1293c4b14cca61594474e93**

Documento generado en 14/07/2023 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>